



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7



**SECRETARIA DE GOBIERNO  
CORREGIDURÍA 09 CAY**

**MEMORANDO**

1510 - 0 032904

Ibagué 26 de septiembre del 2023

**PARA:** **VILMA YANETH RIVERA MARROQUÍN**  
Secretaria de las TIC

**DE:** **CORREGIDOR 09 CAY**

**ASUNTO: SOLICITUD PÚBLICACIÓN PAGINA WEB DEL MUNICIPIO – COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS  
AL URBANISMO - VEREDA SANTA TERESA – PROCESO 01-2022**

Reciba un cordial saludo del despacho del corregidor 09 Cay del Municipio de Ibagué.

De la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitar se publique en la página web del municipio, el fallo proferido el día 30 de julio del 2024, en desarrollo del proceso policivo No. 01 del 2022, esto por encontrarse NOTIFICADA EN ESTRADOS la decisión allí contenida.

Anexo:

- Cuadro contentivo de la descripción de la publicación (01) folio
- Acta de audiencia pública – Fallo (10 folios)

**CARLOS MARIO SEPÚLVEDA PEÑUELA**  
Corregidor CAY 09



[www.ibagué.gov.co](http://www.ibagué.gov.co)



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7



**SECRETARIA DE GOBIERNO  
CORREGIDURÍA 09 CAY**

### CUADRO DE PUBLICACIONES

No.	Partes	Objeto
1	LILIANA VALDÉS RIOS C.C. 52.109.405 – ADRIANA MARIA MORENO TOBON C.C. 52.002.039	Decisión Policiva – Proceso 01 del 2022.



[www.ibagué.gov.co](http://www.ibagué.gov.co)



SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO  
CORREGIMIENTO CAY



**AUTO – RAD. 001 DEL 2022 - POR: COMPORTAMIENTOS PRESUNTOS CONTRARIOS AL URBANISMO, ARTICULO 135-LEY 1801 DEL 2016.**

Corregimiento de cay, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 02:21 p.m., se reanuda la diligencia de audiencia pública dentro del radicado procesal No. 001 del 2022, esto por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, procede el despacho a dejar constancia que comparece la señora: LILIANA VALDES RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52109405, NOTIFICACIONES: con domicilio en: Vereda Santa Teresa Finca Villa María, edad: 48 años, Celular: 3158231799, E-mail: [ia3967@hotmail.com](mailto:ia3967@hotmail.com), quien confiere poder espacial, amplio y suficiente para ejercer acompañamiento en el proceso, al Dr. LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.500 de Bogotá, y portador de la T.P. 170664 del honorable Consejo superior de la Judicatura, NOTIFICACIONES: [luisperalta039@hotmail.com](mailto:luisperalta039@hotmail.com), Dir. Calle 12 No. 2-70 Oficina 303 Edificio El Molino (Ibagué); Celular: 3143564126; ahora bien, se plasma en el acta la no comparecencia de la señora ADRIANA MARÍA MORENO TOBON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.002.039, pese a encontrarse debidamente citada.

Ahora bien, este despacho en virtud de la inasistencia de la señora MORENO TOBON el anterior 25 de junio del 2024, procede a dar aplicabilidad de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, razón por la cual, por no existir prueba sumaria suficiente, allegada en términos, que logre demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito que originase la inasistencia de la antes mencionada señora MORENO TOBON a esta diligencia en trámite de ARGUMENTACIÓN, procede a continuar con la audiencia pública, no sin antes, por considerarlo relevante, conducente y pertinente, incorporar de manera oficiosa y como prueba procesal lo siguiente:

1. Argumentos dados por la señora ADRIANA MORENO TOBON el anterior 21 de junio del 2024
2. Fotografías en dos (02) folios
3. Promesa de compraventa de Bien Inmueble celebrado entre LILIANA VALDES RIOS y ADRIANA MARIA MORENO TOBON (05 folios)
4. Informe Adicionales de Obra (02 folios)
5. Acta – Acuerdo entre las partes (01 folio)
6. Acta de Entrega de Vivienda Multifamiliar (17 folios)

Se corre traslado a la señora LILIANA VALDES RIOS, del documental antes mencionado, además de los alegatos o argumentos allegados vía correo electrónico por parte de la señora ADRIANA MORENO TOBON, para que en ejercicio de su derecho de defensa proceda a pronunciarse: *“Como lo dice en el contrato, que está debidamente notariado, desde la primera construcción de ella, allí reposa que ella fue informada al arquitecto de la necesidad de tener una licencia de construcción, y así mismo se le informó que en la vereda nunca había una licencia, y ella estuvo de acuerdo para construir, finalmente los recursos eran de ella, y ella tomaba las decisiones, yo solo administré los recursos, alegando que la construcción visita por el corregidor y la de este proceso es la de propiedad de la señor ADRIANA MARIA MORENO TOBON”*.

Procede el despacho a dictar decisión conforme a derecho corresponde.



Kilómetro 3.1 vereda Cay  
Email: [justicia@ibague.gov.co](mailto:justicia@ibague.gov.co)  
Ibagué - Tolima



[www.ibagué.gov.co](http://www.ibagué.gov.co)



SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO  
CORREGIMIENTO CAY



### ANTECEDENTES

Que el día 02 de febrero del 2022 el suscrito corregidor de Cay en visita de control de urbanismo evidenció por ser un hecho notorio, una obra en etapa constructiva la cual en su momento se realizó aparentemente por parte de la señora LILIANA VALDES RIOS, aquí querellada, motivo por el cual se le solicitó presentar la licencia de construcción debidamente otorgada, sin que se allegase, por lo que se originó el proceso policivo No. 01 del 2022. El mismo día se entrega Boleta de citación para celebrar diligencia de audiencia pública y se impone suspensión temporal de la obra.

Que conforme acta de diligencia del 10 de febrero de 2022, se dejó constancia que la querellada no asiste a diligencia de audiencia pública, esto conforme la incapacidad allegada a este despacho.

Que se dio inicio a la Diligencia de Audiencia Pública el día 14 de julio del 2022, conforme el procedimiento previsto en el art 223 de la Ley 1801 de 2016, escuchando en etapa de argumentación a quien actúa como querellada dentro del proceso y quien aparentemente efectuó intervención constructiva sin el lleno de los requisitos legales, suspendiendo la diligencia de audiencia pública.

Que conforme acta de diligencia del 22 de septiembre de 2022, se dejó constancia que la querellada no asiste a diligencia de audiencia pública, esto conforme la incapacidad allegada a este despacho.

Que el siguiente 24 de noviembre del 2022, en continuación del trámite de audiencia pública, por parte del despacho se ordenaron las siguientes pruebas: "1. Realizar Visita técnica por parte de personal técnico idóneo (topógrafo, arquitecto, ingeniero o afines) de la alcaldía de Ibagué, para que verifique la construcción aparentemente realizada en el entendió del actuar procesal. 2. Solicitar a la Secretaría de Planeación Municipal, certifique la compatibilidad y el uso del suelo del predio ANTES IDENTIFICADO. 3. Solicitar al IGAC o a la Secretaría de Hacienda del Municipio, el avalúo catastral del predio para la vigencia 2022".

Que mediante memorandos No. 1510-069527 del 22-12-2022, 1510-001989 del 23-01-2023, 1510-008692-008694 del 06-03-2023, 1510-023102 del 07-06-2023, el despacho solicita a la dirección de Espacio Público de la Alcaldía de Ibagué, se designe profesional técnico para realizar la visita ordenada en desarrollo del tramite policivo No. 01 del 2022.

Que la dirección de espacio público mediante memorando No. 1520-00009160 del 08-03-2023, informa que se programó al profesional técnico para adelantar visita, esto con base en el proceso policivo No. 05-2021.

Que el despacho el día 08 de agosto del 2023, recibe documento suscrito por la señora LILIANA VALDÉS RÍOS, quien informa lo siguiente: "Es de aclarar que en las respectivas curadurías de Ibagué no existen las respectivas licencias para las diferentes construcciones que se han realizado a la fecha y que existen en la actualidad en la vereda. La señora dueña de este lote y



Kilómetro 3.1 vereda Cay  
Email: [justicia@ibague.gov.co](mailto:justicia@ibague.gov.co)  
Ibagué - Tolima



[www.ibagué.gov.co](http://www.ibagué.gov.co)



Que este despacho con base en las manifestaciones realizadas por parte de la querellada LILIANA VALDES RIOS, procedió a citar y a requerir a la señora ADIANA MARIA MORENO TOBON, esto con la única finalidad de informar que ante esta corregiduría se adelantaba este proceso policivo, informando los motivos del mismo, y así dar continuidad con el proceso verbal abreviado.

Que mediante memorando No. 1220-17840 del 03 de mayo del 2024, la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística, allega la prueba requerida por este despacho, determinando que el predio, según las normas del uso del suelo está catalogado así:

USO DE SUELO R2	Zonas de Producción / Agropecuaria Alta / Producción Agrícola Mecanizada / Ganadería de doble propósito.
-----------------	--

Concluyendo que para cualquier actividad urbanística, el propietario y/o constructor deberá tramitar la respectiva licencia de construcción.

Que contando el despacho con el material probatorio antes detallado, el día 04 de junio del 2024 se procedió a citar a diligencia de audiencia PÚBLICA a las señoras LILIANA VALDÉS RIOS y ADRIANA MARIA MORENO TOBON, esto con la única finalidad de respetar el debido proceso administrativo, y así, permitirle a la señora MORENO TOBON ejercer su derecho de defensa, presentar argumentación, allegar y/o solicitar pruebas de ser necesario.

Que el día 21 de junio del 2024, la señora ADRIANA MORENO TOBON, vía correo electrónico le informa al despacho su imposibilidad de asistir a diligencia de audiencia pública, sin soportar en debida forma su argumento; además de ello, allega lo siguiente:

1. Argumentos dados por la señora ADRIANA MORENO TOBON el anterior 21 de junio del 2024 – Citados el anterior 25 de junio del 2024 en diligencia de audiencia pública.
2. Fotografías en dos (02) folios
3. Promesa de compraventa de Bien Inmueble celebrado entre LILIANA VALDES RIOS y ADRIANA MARIA MORENO TOBON (05 folios)
4. Informe Adicionales de Obra (02 folios)
5. Acta – Acuerdo entre las partes (01 folio)
6. Acta de Entrega de Vivienda Multifamiliar (17 folios)

Que el día 25 de junio del 2024, se reanuda diligencia de audiencia pública, dejando constancia de la no comparecencia de la señora ADRIANA MORENO TOBON, otorgándole un término máximo de 3 días para que procediese a allegar el soporte suficiente que lograrse demostrar su imposibilidad de asistir a esta diligencia de audiencia pública.

Que el día 02 de julio del 2024, se emite constancia procesal, en la cual se imprime que la señora ADRIANA MORENO TOBON, transcurridos tres (03) días hábiles no allega el soporte suficiente que lograrse demostrar su imposibilidad de asistir a la diligencia de audiencia pública programada para el 25 de junio del 2024. Esto pues, si bien es cierto la señora MORENO le alega al despacho que se encuentra ubicada en ESTADOS UNIDOS, no allega prueba sumaria



Kilómetro 3.1 vereda Cay  
Email: [justicia@ibague.gov.co](mailto:justicia@ibague.gov.co)  
Ibagué - Tolima



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)

suficiente que logre llevar al convencimiento del despacho, siendo esto requisito imperante, según lo expresa el párrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, el cual fue declarado Exequible y reglado por la honorable corte constitucional en Sentencia C-349 del 2017<sup>1</sup>.

En atención a que se agotaron las etapas suficientes y necesarias detalladas en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, procede el suscrito corregidor 09 de Cay a:

## DECISION

(resolución No. 02 Del 30 de JULIO del 2024)

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA; DEMOLICIÓN DE OBRA; CONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, REPARACIÓN O MANTENIMIENTO DE INMUEBLES; REMOCIÓN DE BIENES.**

El suscrito Corregidor del Corregimiento de Cay, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, y las demás normas legales concordantes vigentes, dentro del trámite de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, procede a tomar una decisión con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**La Constitución Política de Colombia establece:**

*"...ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."*

*"...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio*

<sup>1</sup> Párrafo 1º declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017.



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

SECRETARIA DE GOBIERNO  
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO  
CORREGIMIENTO CAY



145

de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

La ley 1801 de 2016 establece:

*"(...) Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención (...)"*

*"(...) Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan (...)"*

Resulta importante anotar que este despacho, según lo dispuesto por la ley 1801 de 2016 le corresponde el tramitar aquellos procesos tendientes a preservar la integridad urbanística, resultando invariable el reconocimiento administrativo de permisos, licencias y demás, pues es competencia exclusiva de las Curadurías Urbanas del Municipio de Ibagué el trámite y otorgamiento de dichas licencias de construcción en sus distintas modalidades.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El suscrito corregidor procede a evacuar el análisis jurídico y probatorio que llevará a la toma de la decisión correspondiente al caso que nos ocupa.

Con base en el acervo probatorio que reposa en el expediente, este despacho considera que existe violación al régimen de urbanismo y en especial a lo dispuesto en el numeral 4to del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016, esto de conformidad con el informe de visita del 03 de agosto del 2023, que contiene el informe técnico suscrito por el personal adscrito a la



Kilómetro 3.1 vereda Cay  
Email: [justicia@ibague.gov.co](mailto:justicia@ibague.gov.co)  
Ibagué - Tolima



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)

Dirección de Espacio Público de la Alcaldía de Ibagué, en el cual se indica que se realizó inspección en el predio objeto de este proceso, el cual se identifica con ficha catastral: 01000300210024, observando construcción sin el lleno de los requisitos legales (Licencia de Construcción). De igual manera sobre dicho predio y como quedó mencionado en los Antecedentes que preceden este párrafo, la Secretaría de Planeación municipal emitió concepto, informando: *"... es menester conocer que para el desarrollo de varias actividades, el propietario del inmueble deberá tramitar la respectiva licencia de construcción en la que se determine el desarrollo y ejecución de los diferentes usos. Es la licencia de construcción, el único Acto Administrativo que otorga y genera derechos a los propietarios del inmueble y/o el certificado de compatibilidad de uso del suelo; para lo cual, deberá anexar para dicho trámite, la respectiva licencia de construcción aprobada, ciñéndose a lo contenido la Circular 016 del 2019, por lo tanto y concordancia a lo allí dispuesto, el presente concepto es meramente informativo, no genera derechos, no constituye permiso de funcionamiento alguno, ni autorización de actuación urbanística alguna (...)* Es de aclarar que actividades a desarrollar labores constructivas de vivienda en el predio con ficha catastral No. 01000300210024 con dirección Vereda Santa Teresa - Pie de Cuesta Las amarillas, No lo determinamos nosotros ante la dirección de información y aplicación de la norma urbanística, debe solicitar una licencia de construcción ante las curadurías".

Reposa en el expediente documento allegado el día 08 de agosto del 2023, en el cual se especifica que sobre la obra objeto del presente actuar policivo a la fecha no existía licencia de construcción, además se especifica que la propietaria de la obra y del proceso constructivo sería la señora ADRIANA MARIA MORENO TOBON, quien en su escrito del 21 de junio del 2024 afirma haber pagado a la señora LILIANA VALDÉS RIOS por el lote y la construcción del inmueble, enterándose con posterioridad que para dicha actividad constructiva se requería licencia de construcción. De igual manera afirma que recibió escritura pública No. 2457 del 29 de septiembre del 2022, otorgada por la Notaría Sexta del Circulo de Ibagué, respecto del inmueble identificado con ficha catastral 00-03-0021-0024-000.

Ahora bien, respecto a las fotográficas allegadas en el documento del 21 de junio del 2024, pretendiendo demostrar la ocurrencia de un hecho, se debe precisar que sobre dichas imágenes no es posible determinar ni el lugar, ni el origen, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, ya sea por documentales que la complementen y/o demás elementos probatorios que validen dicha prueba, no podrían ser tenidas como validas en el presente caso; sobre el particular, el honorable Consejo de Estado y la corte constitucional han manifestado lo siguiente:

*"(...) las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar... (...) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta". Al igual que el dictamen*



*pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto...".<sup>2</sup>*

Se allega al despacho Promesa de Promesa de Compra Venta de fecha 30 de julio del 2021, es decir, con antelación a la fecha de iniciación de este trámite policivo, en el cual la señora LILIANA VALDÉS promete en venta a la señora ADRANA MARIA MORENO TOBON una fracción correspondiente al 3.9345% en común y proindiviso, sobre el inmueble al cual se le asignó matrícula inmobiliaria 350-207529 y ficha catastral 00-03-0021-0024-000; al igual que la celebración de un contrato para la construcción de una vivienda campestre en el lote antes mencionado. Acompañando a este contrato se encuentra un documento denominado: "INFORME ADICIONALES DE OBRA", firmado por las antes mencionadas en calidad de Contratante y Contratista, sin especificar la fecha de suscripción del mismo. De igual manera, se evidencia otro documento con el mismo nombre, de fecha 12 de agosto del 2022, especificándose retrasos en los tiempos de ejecución de la obra, esto en desarrollo del presente actuar policivo, obra que fuese suspendida a la Contratista el día 02 de febrero del 2022.

Como demás documentales se encuentran: 1. ACTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES de fecha 29 de septiembre del 2022, cuyo objeto es dar claridad de la fecha de suscripción de las escrituras públicas y ubicación real de las construcciones que fueron encomendadas en su labor a la señora LILIANA VALDÉS RIOS por parte de la señora ADRIANA MARIA MORENO TOBON. 2. ACTA DE ENTREGA DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR del 07 de octubre del 2022, sin que el mismo se encuentre suscrito por quienes intervienen.

Conforme a lo anterior y analizado el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, se puede colegir que el aquí vinculado incurrió en comportamientos contrarios a las normas urbanísticas, pues reposa en el expediente prueba idónea que certificó la existencia de una intervención en un predio sin ninguna licencia concedida por alguna de las curadurías urbanas de este Municipio para esos fines, o permiso alguno de la entidad pertinente, es por eso que se hace necesario traer a colación el artículo 2.2.6.1.1.1 del decreto 1077 del 2015, el cual establece que para ese tipo de obras constructivas se requiere el trámite de licencia de construcción.

A lo anterior y analizado el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, se puede colegir que (el) señor(a) ADRIANA MARÍA MORENO TOBON incurrió en comportamientos contrarios a las

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.



normas urbanísticas pues reposa en el expediente prueba idónea que certificó la existencia de una construcción nueva, pero que la misma fue ejecutada sin ninguna licencia concedida por alguna de las curadurías urbanas o entidad competente de este Municipio. Se hace necesario mencionar, que si bien es cierto dicha señora MORENO celebró un contrato para la ejecución de la labor constructiva, en su calidad de compradora del terreno objeto del aquí proceso policivo, estaba en la obligación legal y material de velar por el cumplimiento de las normas que reglamentan los asuntos de urbanismos, y en especial, lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el cual establece que para la ejecución de cualquier actividad constructiva, previo a ello, se debe tramitar y expedir en debida forma una licencia de construcción, estando bajo la responsabilidad del propietario y/o contratante, situación que debió de ser prevista con antelación a la suscripción del contrato de OBRA por ella suscrita, y en el entendido de evidenciar alguna falencia por parte del(a) contratista, en razón a las licencias, permisos y/o demás requerimientos previstos para ejecuciones constructivas, en su momento debió suspender la ejecución contractual, y aún más, la ejecución constructiva, requiriendo al responsable de las acciones administrativas, sin perjuicio de las obligaciones que como propietaria, constructora/contratante le asisten para lograr el cometido.

En el evento de considerar que existe algún perjuicio originado en ocasión de las actividades contractuales celebradas en pro de lograr la ejecución de la obra, no sería este despacho competente para entrar a definir dichos asuntos, debería quien se considere perjudicado(a) acudir ante el juez competente en la jurisdicción respectiva, para que sea este quien decida conforme a derecho corresponde; es por ello, que se procederá a desvincular de este actuar policivo a la señora LILIANA VALDÉS RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52109405, por haber quedado probado en el expediente que su actuación en el proceso constructivo obedeció en calidad de Contratista, lo cual no quiere decir que esta última se encuentre exenta o no de responsabilidad alguna en asuntos civiles, de controversias contractuales y demás que se pudiesen originar por su actuar, y que cuya acción le corresponde directamente al interesado/afectado, de existir.

Conforme a lo argumentado en los epígrafes que preceden y atendiendo que quedó demostrado de manera fehaciente para el Suscrito Corregidor que el(a) señor(a) ADRIANA MARIA MORENO TOBON, identificada con la c.c. 52002039 incurrió en comportamientos contrarios a la convivencia, específicamente los contrarios a la Integridad Urbanística. Se analizará la medida correctiva a aplicar en su contra. De acuerdo a ello, el parágrafo séptimo del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, indica que la medida correctiva a aplicar en el proceso sub examine es "*multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes*" que para el caso concreto será multa especial por infracción urbanística y demolición de obra.

Inicialmente se realizará el análisis de la multa especial por infracción urbanística contemplada en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1801 de 2016:

#### ANÁLISIS DE LA MULTA ESPECIAL COMO MEDIDA CORRECTIVA



Kilómetro 3.1 vereda Cay  
Email: [justicia@ibague.gov.co](mailto:justicia@ibague.gov.co)  
Ibagué - Tolima



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)

Adlátere de lo anterior, este despacho considera necesario hablar del principio de proporcionalidad que rige a las autoridades de policía, Cito<sup>3</sup>: "(...) *tendiendo siempre en cuenta que el ejercicio de la autoridad de policía está sometido a los límites derivados de los derechos fundamentales de las personas, las libertades previstas en el ordenamiento jurídico, las garantías consagradas en su favor y, especialmente, por los deberes impuestos a las autoridades de policía en el artículo 10° del mismo estatuto ... A efecto de evitar el ejercicio arbitrario de la autoridad, la Corte reiteró que toda función pública está sometida a los valores, principios y derechos consagrados en el Estatuto Superior, particularmente a los principios de legalidad, debido proceso, transparencia, responsabilidad, eficiencia y eficacia; como también a los principios que establece el Código Nacional de Policía y Convivencia para esta clase de asuntos, vinculándolos con el objeto del Código (art. 1°), la autonomía del acto y del procedimiento de policía (art. 4°), los principios del Código (art. 8°) y los deberes de las autoridades de policía (art. 10°). La Sala enfatizó sobre la obligación de motivar adecuadamente el acto mediante el cual se expide la orden de policía, como también acerca del contenido de la decisión, la cual deberá ser razonable y proporcional... En ese sentido, se reconoce que el principio de proporcionalidad es relevante dentro del debido proceso, ya que exige la justificación en términos constitucionales de cualquier medida que implique la limitación de un derecho fundamental, por lo que implica una adecuación entre los medios utilizados y las necesidades que se tratan de satisfacer en una medida...*".

Con base en lo anterior, este corregidor evidencia que en virtud de lo antes detallado y haciendo uso de los principios descritos en el artículo 8 de la Ley 1801 del 2016, en especial el de proporcionalidad y razonabilidad, siendo este: "... *Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario*", y en atención a las condiciones evidenciadas en la zona objeto del presente proceso y en virtud de la pretensión del estado (controlar el urbanismo), se prescinde de la aplicación de la multa especial por infracción urbanística, esto en aras de no generar perjuicios más allá de los necesarios al(a) antes mencionado(a) señor(a) ADRIANA MARIA MORENO TOBON, razón por la cual este despacho desiste de la práctica de la prueba requerida a la Secretaría de Hacienda Municipal.

En consecuencia, para esta corregiduría no hay otra decisión que adoptar la medida correctiva de demolición y remoción de obra, respecto de las ocupaciones indebidas e identificadas en la VEREDA SANTA TERESA predio objeto de este proceso, el cual se identifica con ficha catastral: 01000300210024

En razón y en mérito de lo expuesto; el Corregidor por mandato de la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR infractor al(a) señor(a) ADRIANA MARIA MORENO TOBON identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 52002039, por la intervención constructiva realizada en la VEREDA SANTA TERESA predio objeto de este proceso, el cual se identifica

<sup>3</sup> Sentencia C-391/17



con ficha catastral: 01000300210024, incurriendo en comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, Artículo 135 de la norma mencionada.

**SEGUNDO:** IMPONER medida correctiva de remoción y demolición dentro del término de treinta (30) días, esto por proporcionalidad, que consiste en la demolición y remoción de los elementos que se encuentran ocupando en la VEREDA SANTA TERESA predio objeto de este proceso, el cual se identifica con ficha catastral: 01000300210024.

**TERCERO:** DESVINCULAR del presente trámite procesal a la señora LILIANA VALDÉS RIOS, identificada con la c.c. 52.109.405, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

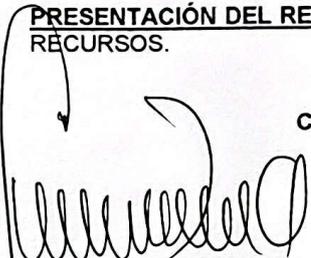
**CUARTO:** ORDENAR oficiar a la Secretaría de Gobierno Municipal, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario o Agricultura del municipio y a la Secretaría de Infraestructura de Ibagué, para que en el evento de desacato de la presente orden de policía, procedan a realizar las labores de remoción y/o demolición de obra o intervención, esto con base en el actuar procesal, y será deber de dicha entidad informar a este despacho las acciones realizadas e iniciar los trámites coactivos o de cobro suficientes y necesarios y/o a que hubiese lugar, esto por la labor realizada.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE la decisión aquí adoptada en ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

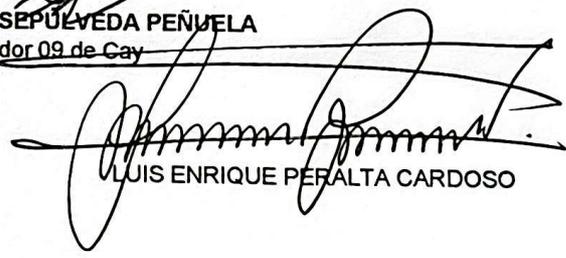
**SEXTO:** RECURSOS, contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto SUSPENSIVO dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS.

**PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** MANIFIESTA LA PARTE ASISTENTE NO PRESENTAR RECURSOS.

  
LILIANA VALDES RIOS

  
CARLOS MARIO SEPÚLVEDA PEÑUELA  
Corregidor 09 de Cay

  
LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO



Kilómetro 3.1 vereda Cay  
Email: [justicia@ibague.gov.co](mailto:justicia@ibague.gov.co)  
Ibagué - Tolima



[www.ibague.gov.co](http://www.ibague.gov.co)